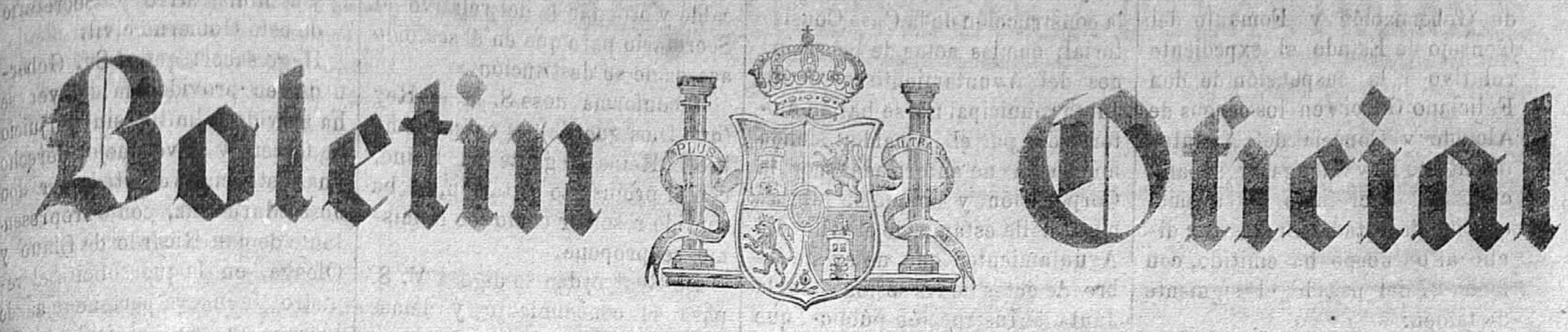
Año económico de 1889-90 — Lunes 7 de Octubre — Núm. 83



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—**Para** fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.—Números sueltos treinta y ocho céntimos.**

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La orden circular de 16 de Diciembre de 1874, dictando reglas sobre deudas contraídas por militares, ha venido interpretándose, en un sentido demasiado lato, pues que muchos acreedores han acudido á los Directores generales de las Armas en reclamación de sus créditos particulares, sin haberse dirigido antes, como era natural y lógico, y según se desprende de la regla 2.ª de aquella disposición, á los Jefes de los Cuerpos en que los deudores prestasen sus servicios.

Esta práctica sólo produce dilaciones, perjuicios á los interesados y aumento de trabajo, así en los Cuerpos como en este Ministerio; en cuya virtud, y con el fin de que en lo sucesivo se simplifique la tramitación de los expedientes de deudas y se dé á la enunciada orden de 16 de Diciembre de 1874 la verdadera interpretación á que se presta, dado su espíritu y aun su letra;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las reclamaciones por deudas particulares contra Oficiales del Ejército, deben dirigirse á los Jefes de los Cuerpos y dependencias en que sirvan, por ser estos Jefes los únicos llamados á admitir tales reclamaciones, y á proceder, en caso de avenencia entre deudor y acreedor, en la forma establecida por la legislación vigente, debiendo, cuando haya desacuerdo ó surja cualquiera dificultad, manifestar á los acreedores que están en el caso de acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de los derechos que conceptúen les asiste; en la inteligencia de que las Direcciones y Altos Centros del ramo de Guerra no recibirán ni darán curso á solicitud alguna de esta especie promovida por particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1889.—Chinchilla.—Señor.....

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial para que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Valencia eleva á V. E. en solicitud de que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, á fin de resolver el incidente de un mozo, promovido por la Autoridad militar del distrito.

Resulta que en el alistamiento de Rafelcofer para el reemplazo de 1886 fueron incluídos dos hermanos gemelos llamados Juan Bautista y Francisco Mañer Momparler, los que á su debido tiempo alegaron la excepción del número 10 del art. 69 de la referida ley de Reemplazos.

Incluídos en la lista á que se refiere el art. 123, fueron sorteados, obteniendo los números 456 y 494, y habiéndoles cabido la suerte de soldado, se conceptuó exento, con arreglo á la ley, el que obtuvo el núm. 494, siendo declarado soldado condicional.

En la revisión del año 1888 se declaró sorteable, porque cesaron las causas que motivaron la excepción en los años anteriores, una vez que un hermano del mozo cumplió los diez y siete años de edad, y por tanto, aquél dejó de ser hijo único en sentido legal.

En vista de esta declaración, la Comisión provincial incluyó al mozo Juan Bautista en la lista de sorteables, á fin de que fuese sorteado de nuevo, por entender que al ser declarado exento en 1886, había quedado sin valor el número que obtuvo.

La Autoridad militar, fundándose en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1886 y 29 de Agosto de 1887, manifestó á la Comisión provincial que el referido mozo debía incorporarse á los del reemplazo de 1888 para todos los efectos de la ley; pero conservando el número que obtuvo en el primitivo sorteo.

La Comisión provincial insistió en su opinión, estimando que las Reales órdenes citadas no eran aplicables al caso presente, en el que es indispensable que corresponda á los dos hermanos servir en cuerpo activo; que no pueden ser de peor condición los comprendidos en el núm. 10 del art. 69, que los demás mozos exceptuados que al cesar la excepción pueden tener un número que les excusa del servicio activo, y que la cualidad de hermano gemelo no lleva en sí la obligación de servir en activo, sino que queda sujeto á las prescripciones que para los exceptuados determina la ley, porque de admitirse la teoría de la Autoridad militar resultarían duplicados en este caso el núm. 494, sin saber á quien asignarlo de los dos que le habrán obtenido:

Vistos el núm. 10 del art. 69, y la regla 10 del 70 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que para que proceda la excepción que el citado art. 69 concede á uno de los hermanos comprendidos en un mismo reemplazo, es requisito indispensable que sean antes sorteados á fin de ver si les corresponde á los dos servir en el Ejército:

Considerando que una vez declarado exceptuado uno de ellos, queda sujeto como los demás soldados condicionales de su reemplazo á sufrir la revisión en años siguientes, conservando el número que legítimamente le había correspondido:

Considerando que una vez obtenido un número en sorteo, no puede ser anulado si el mozo fué sorteado legalmente;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar que el mozo Juan Bautista Mañer no debe ser sorteado de nuevo, y por tanto, procede conserve el número que obtuvo en el año de su reemplazo, ingresando en el Ejército por cuenta del mismo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de don Feliciano García en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navaluenga, y separación del Secretario del mismo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navaluenga, y separación del Secretario de dicha Corporación, decretadas por el Gobernador de la provincia de Avila en 27 de Agosto último.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración de aquel Municipio en virtud de denuncia suscrita por varios Concejales contra los actos del Alcalde, resultó que en el archivo municipal no existe inventario de documentos ni apéndices; que faltan los libros auxiliares de contabilidad, los de arqueo y los de balances; que los libros de borradores y diarios carecen de las formalidades debidas; que los balances y cuentas trimestrales rendidas en el mes de Julio de 1888 no resultan conformes con los libros de contabilidad, ni aparecen en las arcas municipales 2.419 pesetas 89 céntimos, que debian existir desde el dia 30 del mes de Junio del referido año, siendo de notar la morosidad de otros Ayuntamientos anteriores respecto de la recaudación de los créditos del Municipio; que los productos de dos subastas de pinos, verificadas en 1883-84 y 1887 88 no han ingresado en el Tesoro municipal; que la Administración de consumos á cargo del Ayuntamiento en el de 1887-88 no llevaba los libros de contabilidad con las formalidades convenientes para que en cualquier tiempo pudiera saberse el estado de la recaudación; que el Alcalde se constituye en cobrador de los fondos municipales, y de las liquidaciones practicadas, resultó que habia cobrado 4.217 pesetas 2 céntimos, de las que ha expedido recibo, sin que las haya ingresado en el Tesoro municipal, en el que tampoco ingresan los productos de los valores de los bienes de Propios enajenados; que no se han cumplido las condiciones de la subasta para la construcción de la Casa Consistorial; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal no se hallan autorizadas por el Alcalde; siendo muchas las no autorizadas por la Corporación, y sin que en ninguna se halle estampado el sello del Ayuntamiento; que no existe libro de actas de las sesiones de la Junta de Instrucción pública, que tiene abandonados los servicios de tan importante ramo; en que ni siquiera se cumplen los preceptos de la higiene, y que tampoco se observan los acuerdos que toma la Junta de Sanidad, por todo lo cual el Gobernador en 17 de Agosto próximo pasado ordenó al Ayuntamiento que en un presupuesto extraordinario se consigne la cantidad suficiente para ejecutar las obras de construcción de la Casa Consistorial y las que el inspector recomendó respecto de las Escuelas de niños y niñas; que el Alcalde y el Depositario reintegren inmediatamente 2.419 pesetas 89 céntimos; que debian existir en el arca municipal desde 30 de Junio de 1888; que la Corporación procediera á hacer efectivo los créditos en favor del Municipio; que la misma requiriera al Alcalde y contra él dirigiera los procedimientos para el reintegro de las cantidades que habia cobrado; que se aclarase el estado de las inscripciones que posee el Municipio; que sin demora se ejecuten los acuerdos de la Junta de Sanidad y sin dilación se reuna la Junta de Instrucción pública; y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 124, 184 y 189 de la ley Municipal multó al Ayuntamiento por falta de formalidad en su administración, separó al Secretario D. Melitón Díaz Carralejo y suspendió á don Feliciano García en su doble cargo de Concejal y Alcalde y remitió certificación de los cargos contra el Alcalde, Depositario y Secretario á la Audiencia de lo criminal.

Vistos los artículos 124, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican las providencias tomadas por el Gobernador de la provincia de Avila, puesto que de tales actos se ha seguido graves perjuicios á los intereses del Municipio y algunos de esos hechos pudieran ofrecer caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, disponer la instrucción del expediente de separación del Alcalde y ordenar la del relativo al Secretario para que en él sea oido acerca de su destitución.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo recurrido á mi Autoridad el Gobernador civil de la provincia de Cáceres para que se averigüe la procedencia de una joven pordiosera que se halla en el Hospital de aquella ciudad y que parece ser natural de esta provincia, no obstante que la interesada no da más detalles acerca de su nacimiento y educación que las siguientes:

Entiende la citada joven al nombre de María, representa tener unos 17 años; dice que de pequeña estuvo en un pueblo de esta provincia con un matrimonio llamado Vicente y Francisca á quien llamaba padres y que éstos le manifestaban no lo eran y si ser hija de una muger soltera; dicho matrimonio se trasladó á un pueblo de Portugal, llevándola en su compañía, en donde permanecieron hasta el fallecimiento de ambos cónyuges, que viéndose entonces abandonada, se unió á dos mugeres madre é hija llamadas Josefa y Braulia con las que regresó á España, dedicándose á la mendicidad hasta que fué detenida en el pueblo de Gordo de la indicada provincia de Cáceres.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan averiguar si las personas á que se hace referencia pertenecen ó han pertenecido á algún pueblo de sus respectivas demarcaciones y lo manifiesten á este Gobierno de provincia á la posible brevedad, con los demás datos que puedan adquirir conducentes al fin que se persigue.

Orense 5 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

SECCION DE FOMENTO

Minas

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de ayer se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia presentada por don José María Paz, como representante de don Ricardo de Llano y Olcaga, en la que solicita el registro de nueve pertenencias de hierro, que con el título de «La Despreciada» ha descubierto en el parage llamado Cantera, en terreno común y particular, término de la Cantera de don Gustavo, Ayuntamiento de Villamartin, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el castaño gordo de doña Andrea, situado en el camino de la cantera de don Gustavo en el antedicho parage, que linda al Norte y Oeste con viñedos de la cantera, Sur con castaños de la cantera, y Este con camino de la referida cantera. A partir del mencionado punto y en rumbo Norte 300 metros y se fijará la primera estaca, desde ésta y en rumbo Oeste se medirán 300 metros y se pondrá la segunda estaca; desde ésta y en rumbo Sur se medirán 300 metros y se fijará la tercera estaca, y desde ésta y en rumbo Este hasta el punto de partida se medirán otros 300 metros, cerrando así el perímetro de las nueve hectareas solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente legislación de minas.

Orense 3 de Octubre de 1889. =Enrique de Ureña.

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que por providencia de ayer se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por don Ricardo de Llano y Oleaga ó su representante don José María Paz, en la que solicita el registro de nueve pertenencias de hierro que con el título de «Exposita» ha descubierto en el parage que llaman Vieiro, sita en terreno común de Cenego, Ayuntamiento de Villamartin, verificando lo designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el castaño de Joaquin Rodriguez, próximo á la casa de Nicolás Ro-

driguez, situado en el referido parage, denominado Vieiro y que linda por Oeste con parage de Alameda, Sur con id. de Maraica, y Este y Norte con castañares del Vieiro. A partir del referido punto y en rumbo Oeste 300 metros y se fijará la primera estaca, desde ésta y en rumbo Sur 300 metros y se pondrá la segunda estaca; desde ésta y en rumbo Este 300 metros y se tendrá la tercera estaca, y desde ésta y en rumbo Norte 300 metros hasta el punto de partida, cerrando así el perímetro de las nueve hectareas solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense Octubre 3 de 1889.—Enrique de Ureña.

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que por providencia de ayer se ha servido el señor Gobernador emitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia presentada por don José María Paz, vecino de esta capital, en representacion de don Ricardo de Llano y Oleaga, en la que solicita el registro de doce pertenencias de hierro, que con el título «Matilde» ha descubierto en el parage San Miguel, monte comun en términos del Ayuntamiento de Villamartin, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida un molino derruido situado en el antedicho parage; que linda por Norte y Este con monte de Chao de Vellas y por Oeste y Sur con Teso das Veneiras. A partir del referido punto y en rumbo Este, 300 metros y se fijará la primera estaca; de ésta y en rumbo Norte 400 metros y se pondrá la segunda estaca; de ésta y en rumbo Oeste 300 metros y se tendrá la tercera estaca, y de ésta y en rumbo Sur ó sea al punto de partida 400 metros, cerrando así el perimetro de las doce hectáreas solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente legislación de minas.

Orense tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique de Ureña.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre siguiente han de celebrarse en la capital de este distrito universitario y en el mes de Noviembre próximo, oposiciones á escuelas de primera enseñanza, proveyéndose por consecuencia de ellas las vacantes que á continuacion se expresan:

Ayuntamientos.	Escuelas.	Dotacion anual. Pesetas.	Aumento voluntario. Pesetas.	Retribuciones. Pesetas.	Casa. Pesetas.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.					
ELEMENTALES COMPLETAS					
De niños.					
Coruña	Garás	1.650	350	550	»
Ares	Ares	825	»	»	»
Bergondo	Bergondo	825	»	275	100
Finisterre	Finisterre	825	»	275	»
Lousame	Lousame	825	»	275	150
Rianjo	Rianjo	825	»	275	»
Cabañas	Cabañas	825	»	275	100
De niñas.					
Ordenes	Ordenes	825	»	275	270
PROVINCIA DE ORENSE.					
De niños.					
Monterrey	Monterrey	750	»	100	»
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.					
De niños.					
Oya	Oya	825	»	»	»
Portas	Portas	825	»	125	60
Rodeiro	Rodeior	825	»	»	100
De niñas.					
Puenteareas	Puenteareas	1.375	»	185	330
Portas	Portas	825	»	125	60

Los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad durante todo el periodo de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial de Instruccion pública á que corresponda la vacante, hasta el dia 25 de Octubre próximo, pudiendo exigir recibo de la presentacion.

Acompañarán á sus instancias, escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible, y haciendo constar en ellas las escuelas que soliciten, los documentos siguientes:

Título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el depósito para la expedicion del título.

Certificacion de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.° B.° del Alcalde

Cédula personal.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten meritos ó servicios en la enseñanza.

Los que estuvieren ejerciendo la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de mèritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y legalizada por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que estén sirviendo, con el V.° B.° del Sr. Presidente.

Todo aspirante que no se halle en el caso anterior, deberá expresar en su solicitud que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza. De tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

El plazo de la presente convocatoria terminará el dia 6 de Noviembre próximo y hora de dos de la tarde.

Santiago treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Rector, Gerardo J. Jeremias y Devesa.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

—

Don Eugenio Rivera García, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa contra Antonio Gomez de Gudin y otros por falsificación, se han embargado al depositario Manuel Lopez Lopez, fueron tasadas y sacan á subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.ª Una casa terrena cubierta de paja sita en el pueblo de Gudin y barrio de la Tarañeira, señalada con el núm. 204; linda frente era de majar de varios vecinos, trasera calle pública, derecha casa de Manuel Lopez é izquierda huerta del Manuel Lopez: su capacidad superficial 43 metros 56 centímetros: valor 206 pesetas.

2.ª Huerta contigua á dicha casa por la parte del Este de la misma; linda Norte calle pública, Sur y Este labradío de herederos de D. German Morenza y Oeste la casa anterior, de tres areas: su valor 54 pts.

Total 260 pts.

Radican en el pueblo de Gudin del Ayuntamiento de Moreiras de Limia.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta sala de audiencia el dia 26 del corriente mes su hora de once, que se rematarán al mas ventajoso postor, haciendo presente que de dichas fincas no fué presentado título de dominio.

Ginzo de Limia tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eugenio Rivera García. —El actuario, Benito Díaz Teijeiro.

PARTE NO OFICIAL

—

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, Orense.

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, comentado con mas de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquin Abella, 2.ª edición corregida y aumentada, en tela. 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Modesto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomos en 4.° mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.° se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerías y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

—

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones son hechas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el numero 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.° al 20199 y el 5.° al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

—

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera ademas parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extranjera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 1.. á 140 páginas en 4.° mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 2.. páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.